

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0073

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 25 suscrito el 12 de Junio del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 19 De 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior; y, en el artículo 3 se transfieren a dicho Ministerio todas las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, siendo una de estas la administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación;

Que, el artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones -COPCI- determina que mediante norma reglamentaria se designará a la unidad gubernamental que se encargará de la regulación y administración de la certificación de origen de las mercancías nacionales de exportación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCE-DM-2016-0008, publicado en el Registro Oficial Nro. 734 del 15 de Abril de 2016 y suscrito por el Ministro de Comercio Exterior donde expidió la Normativa para la emisión de certificados de Origen y Verificación de mercancías de exportación;

Que, mediante Resolución Nro. MCE-SSCE-DO-024-2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 833 del 5 de septiembre de 2016 y suscrito por la Subsecretaria de Servicio al Comercio Exterior del entonces Ministerio de Comercio Exterior, ahora Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; se expide la Normativa Complementaria para la Emisión de Certificados de Origen y Verificación de Mercancías de Exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 252, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 11 de enero de 2018, se modificó la denominación del “Ministerio de Comercio Exterior” a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 520, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 537 de 29 de octubre de 2018, se procede con la fusión por absorción del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones con las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y se modificó la denominación del “Ministerio de Comercio Exterior” a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018 se procede a fusionar el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones con el Ministerio de Acuicultura y Pesca y se modificó la denominación de “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones” a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Sr. Iván Fernando Ontaneda Berrú.

Que, conforme al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; suscrito el 29 de octubre de 2019 estipula que una de las principales atribuciones de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen es el de “Elaborar propuestas de políticas públicas para la gestión del sistema nacional de certificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, que incluye las normas, el sistema informático, los procesos de certificación, la administración de la base de datos, los reportes gerenciales, la fijación de tasas, la administración y calificación de agencias certificadoras, de acuerdo con las normas, tratados y acuerdos internacionales vigentes;

ACUERDA:

**EXPEDIR LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA PARA LA SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y
EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN
DE MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN**

TÍTULO I
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO I

Artículo 1.- Corresponde a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, las siguientes atribuciones:

- a. Emitir el pronunciamiento oficial, en su calidad de Autoridad Gubernamental sobre el cumplimiento del origen de las mercancías ecuatorianas de exportación y su certificación respecto a los convenios, acuerdos comerciales firmados por el país así como las Directivas Internacionales mediante el cual conceden al Ecuador preferencias arancelarias.
- b. Habilitar, inhabilitar y sancionar, según corresponda a entidades habilitadas, incluyendo la notificación a las autoridades gubernamentales competentes de los países contratantes conforme la normativa aplicable;
- c. Solicitar a la respectiva entidad habilitada la amonestación del funcionario, por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa de origen;
- d. Habilitar, suspender o cancelar la habilitación de los funcionarios que certifican origen por motivo de sanciones;
- e. Coordinar y cooperar con los organismos y autoridades de los países con los que el Ecuador mantiene acuerdos comerciales o forma parte en asociaciones o bloques comerciales en los procedimientos y gestiones informáticas de los sistemas que certifican origen.
- d. Apoyar técnicamente con propuestas a la Subsecretaría de Negociaciones dentro de las negociaciones referente al régimen de origen en los del Ecuador.
- e. Administrar y coordinar los desarrollos para el mejoramientos del Sistema Informático de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) que permita contar con información actualizada, mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia, transparencia y simplicidad del sistema, el mismo que se complementará con la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) del Sistema Informático ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE;
- f. Preparar y difundir instructivos o manuales de procedimientos que permitan a las entidades habilitadas fortalecer la operatividad de la certificación y verificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación;
- g. Verificar el cumplimiento del programa de inspecciones a empresas que elaboren productos industrializados y procesados; quedando exentas las inspecciones a las empresas del sector primario.
- h. Disponer a las entidades habilitadas visitas de verificación de origen a empresas que a criterio de la Dirección de Supervisión, verificación y Certificación de Origen deban ser inspeccionadas en aplicación al perfil de riesgo (ANEXO 11) o por algún otro motivo debidamente fundamentado.
- i. Comprobar, supervisar y asesorar la correcta verificación y certificación de origen por parte de las entidades habilitadas;
- j. Atender las consultas de aplicación de la normativa de origen y canalizar las mejoras pertinentes.
- k. Evaluar a los funcionarios de las entidades habilitadas, conforme las directrices y metodología de evaluación que disponga la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen. Dicha evaluación se realizará en los siguientes casos:
 1. Cuando el funcionario es habilitado por primera vez.
 2. Cuando se habilite para certificar origen en un nuevo acuerdo comercial.
 3. Se podrá exceptuar de la evaluación aquellos funcionarios de la entidad habilitada que cumplan con un mínimo de 24 horas de capacitación por año debidamente certificadas y aprobadas; dichas capacitaciones podrán ser virtuales o presenciales.

l. Verificar y supervisar el correcto cumplimiento de la normativa de origen en los diferentes convenios, acuerdos comerciales para el desarrollo y demás acuerdos de integración.

m. Solicitar a las entidades habilitadas la información conforme se detalla en el Anexo Nro. 01, para fines de comprobación y supervisión; del origen de los productos ecuatorianos de exportación.

n. La Dirección de Supervisión, verificación y Certificación de Origen actualizará de manera anual y en el transcurso del primer bimestre de cada año el Anexo 02 correspondientes a los requisitos básicos y específicos según cada sector productivo para la emisión de los certificados de origen de exportación.

o. Establecer reportes de inteligencia y reportes estadísticos de productos y encadenamientos productivos por medio de cubos de información de las declaraciones juramentadas de origen y de los certificados de origen. Con el principal objetivo que sirva de insumo para futuros análisis en la implementación de políticas comerciales y de encadenamiento productivos.

TÍTULO II DE LA HABILITACIÓN DE ENTIDADES Y SU ALCANCE

CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO

Artículo 2.- La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, podrá habilitar a entidades públicas y privadas para que verifiquen y certifiquen el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación en el marco de los acuerdos comerciales asignados.

Artículo 3.- Las entidades interesadas en obtener la habilitación, deberán presentar una solicitud de habilitación que deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces dirigida a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, acompañada del formulario que consta en el Anexo 03 del presente acuerdo, debidamente llenado y con la documentación que sustente la habilitación. Los documentos a ser entregados son los que se determinan en el indicado Anexo.

Artículo 4.- Las Entidades interesadas en obtener la habilitación, deberán contar con los requisitos mínimos que se detallan a continuación:

a. Infraestructura de servicio y atención al sector exportador, capacidad de mantener operativas las oficinas debidamente equipadas con redes informáticas, conexiones locales y externas, que permitan un acceso a internet adecuado. Los requisitos técnicos y de infraestructura se detallan en el Anexo 04 del presente Acuerdo;

b. La disponibilidad de recursos humanos (mínimo dos funcionarios) con título de tercer nivel y conocimientos en normativa de origen;

c. Recibida la nómina de los funcionarios para los que se solicita su habilitación, deberán adjuntar sus respectivas hojas de vida y certificados conforme al formato establecido por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen en el Anexo 05. Dichos funcionarios deberán aprobar la evaluación de conocimiento correspondiente, con una nota mínima de 7,5 sobre 10.

Artículo 5.- La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen analizará y comprobará la solicitud, el formulario y los documentos remitidos por el solicitante, para cuyo efecto procederá a emitir el informe técnico de verificación e inspección de las instalaciones; para que en el plazo de hasta (20) veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de habilitación, aprobará o negará la solicitud mediante resolución motivada.

Sin perjuicio de la habilitación concedida, los servidores y servidoras de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen inspeccionarán las instalaciones de las entidades habilitadas las veces que sea necesario para garantizar el servicio al sector exportador.

Se podrá habilitar a una nueva entidad en una zona geográfica donde ya se encuentre habilitada otra entidad, en función de mejorar el servicio al sector productivo.

Artículo 6.- La resolución de habilitación será suscrita por el Director (a) de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen; cuyo texto deberá contener lo siguiente:

- a. Identificación de la entidad habilitada;
- b. Ámbito de productos que serán objeto de verificación y certificación del origen, especificando los sectores y productos autorizados en el ámbito arancelario;
- c. Especificación de acuerdo(s) y/o regímenes de origen, bajo los cuales pueden emitir certificados de origen preferenciales y no referenciales;
- d. Período por el cual se confiere la habilitación; y,
- e. Cualquier otra especificación que sea necesaria.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES HABILITADAS

Artículo 7.- Las entidades habilitadas únicamente podrán certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación para los esquemas comerciales y ámbito arancelario determinadas en la resolución de habilitación. Se reserva a las entidades habilitadas públicas la certificación de origen que se emitan a la Unión Europea, países miembros del EFTA, Federación de Rusia y otros países otorgantes del Sistema Generalizado de Preferencias o Acuerdo Comercial que así lo determine.

Para la certificación de los productos acuícolas que se exporten bajo los esquemas comerciales CAN, ALADI, MERCOSUR y Acuerdo con Guatemala, El Salvador y Nicaragua podrá ser emitido por las entidades habilitadas públicas o privadas, siempre que:

- a. El exportador mantenga habilitada la autorización emitida por la Subsecretaria de Acuicultura o quien haga sus veces y;
- b. Presente los registros de movilización de los productos por cada embarque que indique la trazabilidad y origen de los mismos de conformidad con el Anexo 06 de presente Acuerdo.

Para certificar origen de productos de la pesca fresca comprendidos en las partidas específicas 0302, 0303 y 0304 del Sistema Armonizado, las entidades habilitadas privadas previa la emisión deberá contar con los siguientes documentos:

- La hoja de movimiento.
- Certificado de captura, si la pesca es importada.
- Para los productos de conservas de pescado, la materia prima y el pescado congelado también deberán cumplir los requisitos de pesca conforme la normativa vigente.

Las entidades habilitadas privadas están impedidas de certificar origen de los productos provenientes de cueros y pieles clasificadas en las sub-partidas arancelarias 4101.20.00.00; 410150.00.00; 4101.90.00.00; 4103.90.00.00; 4104.11.00.00 y 4104.49.00.00, de conformidad con la Resolución 402 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 29 de noviembre del 2007.

Artículo 8.- Son obligaciones de la entidad habilitada:

- a. Emitir certificados de origen a través del Sistema Informático de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO), que se interconecta con la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) del ECUAPASS, mediante el usuario otorgado por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen en el formato impreso o digital en concordancia con las normas de los Acuerdos Comerciales que así lo establezcan y conforme las disposiciones de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen. El sistema informático otorgará un número secuencial y único a cada certificado de origen;
- b. Certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación en el ámbito arancelario autorizado de conformidad con la normativa y los acuerdos comerciales vigentes. En los posteriores acuerdos comerciales que suscriba el Ecuador con otros Países, regirán mediante la respectiva resolución emitida por la Dirección de



Supervisión, Verificación y Certificación de Origen;

c. Compartir la responsabilidad con el exportador, en lo que se refiere a la veracidad de los datos consignados en la Declaración Juramentada de Origen (DJO), sobre el origen de la mercancía;

d. Comprobar la veracidad de las declaraciones juramentadas de origen registradas por el exportador en la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante verificación física y documental. El criterio de verificación será por el perfil de riesgo del producto o de la empresa, conforme lo detalla en el Anexo 11 del presente acuerdo.

e. Publicar en sus respectivas páginas web y medios de comunicación pública en general la nómina de los funcionarios habilitados para verificar y certificar el origen;

f. Solicitar a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen se efectúen las respectivas evaluaciones de conocimiento cuando se requiera habilitar a nuevos funcionarios para ejercer la certificación de origen;

g. Remitir los documentos correspondientes luego de su aprobación debidamente llenados y firmados en los formularios de registro de firmas de conformidad con los Compromisos de Confidencialidad (Anexos 7), y formularios de registro de firma que requieran los diferentes acuerdos comerciales (estará canalizado por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen);

h. Realizar inspecciones físicas y documentales para verificar el origen de las mercancías certificadas, conforme la información registrada en las declaraciones juramentadas de origen (DJO). Dichas inspecciones se llevarán a cabo bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de una nueva empresa exportadora.
2. Que sean nuevos productos de empresas existentes con los que van a incursionar en las exportaciones o fuera del giro del negocio de la empresa productora y exportadora.
3. Cuando se suscitan dudas razonables respecto al origen del producto y estas no pueden despejarse mediante aclaraciones técnicas, verbales y/o documentales.
4. A solicitud expresa de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen.

i. Capacitar de manera conjunta y coordinada con la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen a exportadores y operadores sobre regímenes de origen y procedimientos contemplados en la normativa vigente, conforme al plan de capacitación anual dispuesto por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen;

j. Garantizar la participación de sus funcionarios en programas de capacitación y/o evaluación propuestos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen;

k. Realizar consultas a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca antes de emitir el certificado de origen en caso de duda en la aplicación de la normativa de origen;

l. Durante el inicio de procesos de verificación de origen, las entidades habilitadas están obligadas a remitir la información a la Autoridad Gubernamental, de manera ordenada, completa, documentos legibles y en los formatos especificados, en los plazos y tiempos dispuestos por la autoridad;

m. Mantener un archivo digital o físico que contenga el certificado autorizado.

n. Para las entidades que utilizan formularios pre-impreso deben mantener obligatoriamente el stock suficiente para garantizar la frecuencia regular del servicio;
Cumplir con las demás actividades que la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca les asigne en el ámbito de la certificación y verificación de origen.

Artículo 9.- Las entidades habilitadas calificadas como entidades certificadoras de origen tendrán los siguientes derechos:

a. Cobrar por el servicio de certificación de origen conforme las tarifas establecidas y aprobadas por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio

Exterior, Inversiones y Pesca;

b. Recibir la asesoría y capacitación por parte de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen en el ámbito de la normativa y procedimientos en el sistema informático de certificación de origen.

Artículo 10.- Para las entidades habilitadas privadas una vez que hayan cumplido el plazo de vigencia de la habilitación, el período se renovará automáticamente de manera indefinida. La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación de la entidad habilitada.

Artículo 11.- En los casos que las entidades habilitadas tengan conocimiento del cometimiento de un presunto delito o contravención, en relación al proceso de certificación de origen, deberán presentar la respectiva denuncia ante las entidades competentes, así como informar a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen. Si la denuncia versa sobre una exportación realizada, a través de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen se informará sobre el particular a las Aduanas de destino.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONARIO HABILITADO

Artículo 12.- Los funcionarios habilitados que presten sus servicios profesionales en una entidad habilitada, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer título profesional de tercer nivel, formación y conocimientos en normativa de origen.
- b. El título de tercer nivel tiene que estar reconocido por la entidad pública competente y ser en las áreas afines a comercio exterior,
- c. Aprobar la evaluación que la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen realice a los funcionarios habilitados o aspirantes a ser firma habilitantes; para lo cual tendrán que superar la nota mínima del 75 % de la prueba de conocimientos sobre normas de origen;
- d. Finalmente y una vez aprobada la prueba de conocimiento, tendrán que suscribir el respectivo compromiso de confidencialidad;

Cumplido los literales anteriores, se procederá a acreditar ante los organismos correspondientes a través de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 13.- Los funcionarios de las entidades habilitadas, que por sus funciones tengan acceso a las declaraciones juramentadas de origen, así como a información relativa a la verificación de origen de las mercancías y su posterior certificación, están obligados a observar las disposiciones legales sobre la seguridad y confidencialidad de la referida información, para lo cual deberán suscribir los correspondientes compromisos de confidencialidad con la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen de conformidad con el Anexo 07 del presente acuerdo.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 14.- Las declaraciones juramentadas de origen (DJO) y la elaboración de los certificados de origen por los operadores de comercio exterior, se realizarán a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior en el Sistema Informático ECUAPASS.

La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen mantendrá el Sistema Informático de

Gestión de Certificados de Origen SIGCO, el mismo que interactúa con el Sistema Informático de la Ventanilla Única Ecuatoriana y será la herramienta de acceso para la verificación y aprobación de los certificados de origen por parte de la Autoridad Gubernamental competente y de las entidades habilitadas.

Artículo 15.- Dentro del Sistema Informático de la Ventanilla Única Ecuatoriana del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuarán los siguientes perfiles de operadores de comercio exterior para la certificación de origen:

APODERADO: Se denomina apoderado a la persona que tiene la representación o autorización para actuar en nombre y por cuenta de otra persona, así mismo registrar el documento de apoderamiento a través del sistema ECUAPASS y aprobado por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen en el sistema SIGCO.

COMERCIALIZADOR: Es un agente económico cuyo principal objetivo es comprar un bien determinado en el mercado y venderlo a consumidores finales. La autorización la otorga el Exportador o Apoderado.

PRODUCTOR: Es una persona natural o jurídica que mediante un proceso obtiene, elabora o fabrica un producto a comercializar.

EXPORTADOR: Es una persona natural o jurídica que exporta productos que pueden ser producidos por él o por otro, y que mantiene una relación contractual con los productores.

* *La Elaboración de la DJO lo puede realizar el exportador o apoderado, usando la respectiva firma electrónica (Token).*

ENTIDAD HABILITADA: Institución pública o privada que recibe la habilitación para certificar el origen de las mercancías de exportación, misma que es conferida a través de una delegación de la autoridad gubernamental competente.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE ORIGEN

Artículo 16.- La declaración juramentada de origen (DJO) es un requisito previo a la emisión de un certificado de origen elaborada por el productor, exportador o apoderado, en la que se especificará que la mercancía a exportarse cumple con la normativa de origen establecida en los acuerdos comerciales suscritos y esquemas que unilateralmente conceden preferencias arancelarias al Ecuador.

La declaración juramentada de origen (DJO) deberá estar registrada y vigente en el Sistema Informático de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) que interactúa con el SIGCO del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 17.- Los datos consignados en la declaración juramentada de origen (DJO) e ingresados a la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), son de responsabilidad del productor, exportador o apoderado, siendo también responsabilidad de la entidad habilitada la emisión del certificado de origen y validar que la información que contiene la declaración juramentada de origen (DJO) esté completa y conforme la normativa establecida en el acuerdo o esquema comercial vigente que así lo exija y a la documentación entregada a la entidad habilitada.

Para realizar la declaración juramentada de origen referida en el artículo anterior, se utilizará el formato que consta en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), la misma que se formalizará a través de la firma electrónica del exportador o apoderado, cuyo instructivo de llenado se encuentra en el Anexo 08 del presente acuerdo.

Artículo 18.- La declaración juramentada de origen deberá llenarse y registrarse por cada sub-partida arancelaria y/o producto, la misma que tiene una validez de (2) dos años, o el plazo que señale el acuerdo o esquema comercial correspondiente, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción o la información señaladas en ella.

La declaración juramentada de origen (DJO), podrá tener una tolerancia de hasta un máximo de 20% (veinte por ciento) en caso de variación en los datos proporcionados por el productor, en cuanto a precios de insumos, materias primas, o precios FOB de la mercancía o producto final de exportación. En caso que los insumos, proveedores o procesos productivos cambien, se deberá actualizar inmediatamente la declaración juramentada de origen. La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen mediante instructivos

determinará los productos que pudieran tener una tolerancia distinta por su volatilidad en precios o estacionalidad.

El Sistema Informático de Gestión de Certificados de Origen SIGCO, permitirá a las entidades habilitadas, a través de un usuario otorgado por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, revisar las declaraciones juramentadas de origen ingresadas por los exportadores y/o apoderados en la Ventanilla Única Ecuatoriana del Sistema ECUAPASS, como requisito previo para aprobar e imprimir y firmar los respectivos certificados de origen.

Artículo 19.- Las entidades habilitadas, la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen y las Direcciones Zonales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca brindarán asesoría al usuario exportador en el trámite de declaraciones juramentadas de origen.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 20.- Los funcionarios de las entidades habilitadas deberán realizar visitas de verificación de origen a las empresas con el objeto de comprobar la veracidad de la declaración juramentada de origen (DJO), conforme a las directrices estipuladas en el artículo 8, literal j) del presente Acuerdo y avaladas con los parámetros del perfil de riesgo que se anexa en el presente acuerdo.

El formato de informes de verificación de origen se regirá conforme lo indicado en el Anexo 1-A, mismo que se deberán remitir a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen para su posterior revisión. Este proceso se realizará hasta que se habilite el módulo de inspecciones de empresas en el sistema SIGCO, cuyo propósito es validar la declaración juramentada de origen (DJO) por producto.

La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen evaluará el resultado de dichas inspecciones a fin de que estén acorde a la normativa vigente y en concordancia con los documentos de soporte documentales que se adjunte al formulario de verificación.

Artículo 21.- Las entidades habilitadas y/o la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen podrán suspender o cancelar las declaraciones Juramentadas de Origen en caso de existir inconsistencias o errores tales que invaliden el certificado de origen, o en los casos de mal llenado de las mismas, de conformidad con el Instructivo que consta en el Anexo 09 del presente acuerdo. Así mismo en los casos que haya duda del carácter originario del producto se notificará al exportador mediante un documento oficial o vía correo electrónico. El exportador en el término de (3) tres días remitirá los soportes necesarios que justifiquen el origen del producto a exportarse.

Otro de los motivos para que una declaración juramenta de origen (DJO) sea suspendida, es cuando el producto registrado en la declaración se encuentra dentro de un proceso de investigación el cual necesite confirmar el cumplimiento de origen del producto; estado que se mantendrá hasta que se compruebe dicha condición.

Una vez analizada la información receptada por parte del productor o exportador, de haberse justificado los cuestionamientos se procederá a su activación, caso contrario se cancelará y se notificará al exportador o productor. De existir discrepancia entre el productor o exportador y la entidad habilitada, la controversia será dirimida por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen. El productor o exportador podrá presentar su reclamo en torno a la cancelación ante la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial, quien resolverá en mérito de la información que conste en el expediente respectivo. La declaración juramentada de origen (DJO) no podrá ser usada en un certificado de origen cuando finalice el plazo de vigencia de la misma.

Artículo 22.- Resoluciones Anticipadas.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, emitirán resoluciones anticipadas previo a la exportación de una mercancía, ante la solicitud escrita del exportador, y previo informe técnico favorable de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, sobre la base de los hechos y circunstancias suministrados por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud para una resolución anticipada, referida a si una mercancía califica como una mercancía originaria de acuerdo con las disposiciones establecidas en tratados o acuerdos comerciales.

La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen emitirá resoluciones anticipadas después de

recibir una solicitud escrita, siempre que el solicitante haya enviado toda la información necesaria. La emisión de la resolución anticipada de determinación de origen de una mercancía se realizará dentro de (30) treinta días hábiles.

Las resoluciones anticipadas emitidas por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen entrarán en vigencia desde su fecha de emisión o cualquier otra fecha especificada en esa resolución, al menos por un año, siempre que los hechos o las circunstancias en las cuales está basada la resolución no hayan cambiado.

Una vez emitida la resolución anticipada podrá modificarse o revocarse, por el ente gubernamental cuando los hechos o las circunstancias prueben que la información en la cual está basada la resolución anticipada es falsa o imprecisa.

Las resoluciones anticipadas se pondrán a disposición pública, sujeto a los requisitos de confidencialidad en nuestra legislación interna, para efectos de promover la aplicación consistente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

Si un solicitante entrega información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes en su solicitud para una resolución anticipada o no actúa en concordancia con los términos y condiciones de la resolución, se aplicará las medidas apropiadas, incluyendo las acciones administrativas, civiles; penales u otras sanciones en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 23.- Para los procesos de verificación de origen iniciados por los países miembros de la Comunidad Andina, los exportadores podrán requerir tratamiento confidencial sobre la información proporcionada, en cuyo caso deberá justificar su petición acompañada de un resumen no confidencial, el cual formará parte del expediente público.

Los requerimientos de información originados por el país importador, deberán ser notificados a través de un documento oficial al Ministerio de Comercio Exterior del país Exportador o el ente que haga sus veces y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, cumpliendo así las formalidades especificadas en la Decisión 416, para el caso de los países miembros de la Comunidad Andina.

En el caso de los otros países con los cuales el Ecuador no tiene acuerdos comerciales el productor o exportador deberá adjuntar la ficha técnica del producto.

Los documentos o información solicitada se detallarán de conformidad con el Anexo 1-B, del presente acuerdo.

CAPÍTULO IV DE LOS INICIOS DE PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 24.- En el momento de existir dudas acerca de la autenticidad de la certificación o presunción de incumplimiento de las normas establecidas en Decisiones o Acuerdos Comerciales vigentes para el Ecuador aplicados a un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto, estará sujeto a las siguientes reglas:

a. En caso de la solicitud de inicios de procesos de verificación de origen por parte de un país miembro de la Secretaría General de la Comunidad Andina o de un país miembro de ALADI, por presunta retaliación comercial, serán atendidos directamente por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

b. En caso de la solicitud de procesos de verificación de origen por parte del país miembro Importador por dudas de origen razonables, serán atendidas por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El procedimiento para el proceso de verificación de origen constará de conformidad con los Anexos 10, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F y 12 del presente acuerdo.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES E INHABILITACIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá aplicar sanciones a los funcionarios habilitados, por incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de la normativa de origen de la siguiente manera:

- a. Con amonestación por escrito;
- b. Con suspensión de la habilitación para certificar origen por el lapso de un año; y/o
- c. Solicitar a la institución a la que pertenece para que inicie acciones internas correspondientes en contra del funcionario por incumplimiento y negligencia de sus funciones.

La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante comunicación escrita iniciará proceso administrativo, debidamente motivado y respetando el debido proceso, para cuyo caso notificará al funcionario para que en el término de 10 días hábiles presente los descargos correspondientes, mismo que analizará y de ser el caso notificará a la entidad y al funcionario habilitado la amonestación o sanción correspondiente, la misma que regirá a partir de la fecha de su notificación, sin perjuicio de las acciones y recursos a que tenga derecho.

CAPÍTULO II DE LA INHABILITACIÓN DE LA ENTIDAD HABILITADA Y/O FUNCIONARIO HABILITADO

Artículo 26.- Las habilitaciones a entidades referidas en este reglamento, quedarán sin efecto por los siguientes motivos:

- a. Por renuncia formalmente presentada a la habilitación por parte de la entidad habilitada.
- b. Por incumplimiento reiterado de la normativa de origen al verificar y emitir certificados de origen.

Artículo 27.- La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen cancelará la habilitación del funcionario de la entidad habilitada, en los siguientes casos:

- a. Por petición de la entidad habilitada que solicitó su habilitación;
- b. No haber superado la evaluación de habilitación con nota mínima requerida del 7,5 /10 ; o no haber presentado los soportes dispuestos en el Artículo 1, literal k, inciso 3.
- c. Por dejar de pertenecer a la entidad habilitada, situación que deberá ser notificada en forma inmediata a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen;
- d. Por haber sido suspendido con dos amonestaciones en el período de un año o por incumplimiento grave de la normativa de origen;

El funcionario habilitado se suspenderá por un año, en relación a la siguiente causal:

- a. Por legalizar certificados de origen sin observar la normativa legal y reglamentaria vigente, previa notificación escrita a la entidad habilitada, sin perjuicio que a criterio de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, se inicien las acciones legales correspondientes.

Artículo 28.- La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen notificará a los organismos internacionales respectivos la inhabilitación de funcionarios o entidades habilitadas, a través del órgano de enlace.

TÍTULO V DE LA IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- Todos los administrados que se consideren afectados por algún acto administrativo emitido en aplicación del presente Reglamento, tendrán derecho a presentar sus reclamaciones conforme el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 30.- El administrado presentará el respectivo reclamo o impugnación ante el Director (a) de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que motivó su reclamación; mismo que deberá acompañar de todos los documentos que motiven su impugnación.

Artículo 31.- La impugnación que presente el administrado deberá contener mínimo los siguientes requisitos:

- a. Identificación clara y precisa del impugnante;
- b. Identificación clara y precisa del acto que se impugna;
- c. Fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la impugnación, en forma clara y precisa;
- d. Documentos probatorios debidamente certificados o notariados;
- e. Determinación clara y precisa del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y,
- d. Firma del impugnante.

Artículo 32.- El Viceministro (a) de Comercio Exterior podrá solicitar informes técnicos a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen a efectos de justifiquen de forma detallada la motivación del acto administrativo materia de la impugnación, mismo que deberá presentarse en el término máximo de diez (10) días.

Artículo 33.- El Viceministro (a) de Comercio Exterior resolverá en mérito de las pruebas aportadas por el impugnante y la información que conste en el expediente respectivo, en el término máximo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la impugnación.

Artículo 34.- La resolución de la impugnación será notificada al impugnante a través de los medios establecidos en su impugnación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para exportaciones de productos con destinos a países con los que exista al embargo económico, el exportador deberá contar con el certificado vigente emitido por la autoridad competente y de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución No. SENA-E-DGN-2013-0196-RE de fecha 12 de junio de 2013; emitida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Las inspecciones a las empresas se realizarán bajo un perfil de riesgo establecido por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen.

SEGUNDA.- La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, es la única dependencia autorizada para modificar los diseños de los formularios de certificados de origen al Instituto Geográfico Militar IGM.

TERCERA.- Si en el proceso de impresión de los certificados de origen a cargo de la unidad de origen de la entidad habilitada pública o la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen de éste Ministerio, sufren algún daño o deterioro, los mismos serán archivados en la secuencia respectiva haciéndose constar su anulación para fines de control de los formularios pre impresos. Se realizará inventario trimestral



entre los formularios emitidos y el stock de bodega en conjunto con la Dirección Administrativa.

La unidad de origen de la respectiva Entidad Habilitada Pública remitirá periódicamente a la Dirección Financiera de su institución reporte que contenga los certificados emitidos relacionados a las respectivas facturas por los pagos realizados por los exportadores a fin de que dicha Dirección concilie la recaudación, certificados emitidos y los registros contables respectivos.

CUARTA.- La firma electrónica, (Token) se constituye en un requisito indispensable para operar en la VUE, tanto para el registro del productor o exportador, o en su calidad de apoderado o comercializador, requisito que será exigible en forma inmediata para la tramitación de certificados de origen bajo los formatos comerciales EUR.1 SGP, SGPC, TP, CAN, ALADI, MERCOSUR y Acuerdo con Guatemala, Nicaragua y El Salvador; y posteriormente para la certificación de origen bajo los demás regímenes que estén a cargo de las Entidades Habilitadas.

QUINTA.- La tarifa del servicio por emisión de certificados de origen es de DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 10) por cada certificado de origen emitido aprobada y validada por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio Nro. MINFIN-DM-2016-0018 de fecha 26 de enero de 2016, tarifa que se podrá revisar para su reducción o incremento según las disposiciones de la autoridad nacional competente en temas financieros o quien haga sus veces.

SEXTA.- La autoridad aduanera de control, deberá en máximo 30 días laborables posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial en conjunto con la autoridad pesquera nacional realizar las modificaciones respectivas en el sistema de Ventanilla Única Ecuapass donde se deberá exigir la presentación como documento de acompañamiento el Certificado de Captura Legal para la Exportación aprobado previo el cierre de la Declaración Aduanera de Exportación.

SÉPTIMA.- Para garantizar la disponibilidad del servicio de certificación de origen al sector exportador, el Sistema Informático de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será utilizado como sistema de contingencia ante la inhabilitación o falta de interconexión de la plataforma VUE-ECUAPASS.

OCTAVA.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dispondrá de un módulo en el Sistema Informático de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) para el registro y control de visitas de verificación.

NOVENA.- Se ratifica las habilitaciones de las entidades y funcionarios habilitados que a la fecha de expedición de este reglamento se encuentran habilitados para certificar origen.

DECIMA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MCE-DM-2016-0008, la Resolución MCE-SSCE-DO-024-2016 y la disposición referente al Oficio Nro. MPCEIP-DSVCO-2020-0055-O.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Guayaquil, a los 10 día(s) del mes de Julio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA